Comunicación de la realización de la Inscripción/Anotación

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALICANTE 3

Nº Entrada: 6203
Nº Juicio: 730/2022

Inscrito el documento arriba referenciado mediante la inscripción/anotación 11ªª de la finca en él contenida.

C.S.V. : 20302223F30C4A5F

Texto Nota Despacho

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NÚMERO TRES DE ALICANTE
C/ Arquitecto Morell, 19, 03003 ALICANTE
TEL. 965 98 62 79-FAX 965 98 42 39
e-mail: alicante3@registrodelapropiedad.org

La Registradora de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado el día trece de Mayo del año dos mil veintidós, bajo el asiento número 681, del tomo 171 del Libro Diario y número de entrada 6203/2022, que corresponde al mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia Número NUEVE de Alicante, donde se tramita proceso de Ejecución Hipotecaria, con el número 730/2.022, **HA EXPEDIDO** en el día de hoy, **LA CERTIFICACIÓN SOLICITADA, respecto a la finca de esta demarcación registral 17866.-**

Alicante a dieciséis de Mayo del año dos mil veintidós
La Registradora.

Fdo: MARÍA TERESA SÁEZ SANZ

Honorarios, incluido I.V.A.: según minuta adjunta.
Números de Arancel aplicados: 1, 3 y 4.
Base: Fija.

C.S.V. : 20302223F30C4A5F

Texto Publicidad

Texto Certificación

DOÑA MARÍA TERESA SÁEZ SANZ, REGISTRADORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO TRES DE ALICANTE, CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA.

Certifico: Que para expedir la certificación que se solicita vía telemática, he examinado los libros del archivo a mi cargo y de ellos resulta:

DESCRIPCION:
URBANA.- NUMERO TREINTA.- **Piso primero izquierda** de la escalera tercera del bloque del **Paseo de Ronda, número veintiuno**, en Alicante. **Destinado a vivienda unifamiliar de tipo E.** Mide **sesenta y ocho metros y diez decímetros cuadrados de superficie útil y construida de ochenta y un metros veintiún decímetros cuadrados.** Consta de vestíbulo, pasillo, comedor-estar, tres dormitorios, baño, cocina, galería al patio de luces interior y terraza. Linda: derecha entrando desde el descansillo de la escalera, con vuelo del Paseo de Ronda; izquierda, con vuelo del patio de luces del bloque; y fondo, con piso primero derecha de la escalera cuarta. Representa una cuota en los elementos comunes y gastos generales del bloque de **cero enteros ochenta y cuatro centésimas por ciento**, y en los de escalera con **ocho enteros treinta y cinco centésimas por ciento.**
Referencia catastral: 8980602YH1488B0030UU.
A virtud de la cédula expedida en Madrid, el dia 16 de Septiembre de 1971, dimanante del expediente numero A-VS-207-68, ha sido concedida CALIFICACION DEFINITIVA DE VIVIENDA DE PROTECCION OFICIAL SUBVENCIONADA.
Esta finca no está coordinada gráficamente con el Catastro, de conformidad con los arts. 9, 10 y 199 L.H.
La constancia registral de la referencia catastral no implica la extensión de los efectos del principio de legitimación a la descripción física y ubicación de la finca, ni la presunción de su correspondencia con la delimitación geográfica de la parcela catastral.
CRU: **03022000165586**

TITULARIDAD:
Está inscrita a favor de **Doña JUANA ROSA GIL LOPEZ, con N.I.F. 21.365.684-H** casada en régimen de separación de bienes con Don ENRIQUE VIDAL GARCIA -según la inscripción 11ª de hipoteca con N.I.F. 78.047.465-R- y le pertenece en cuanto a la totalidad del pleno dominio **con CARACTER PRIVATIVO.**- Adquirida por COMPRAVENTA en virtud de Escritura Pública otorgada en Alicante/alacant, ante Don AUGUSTO PÉREZ-COCA CRESPO el dos de Julio del año dos mil cuatro, según consta en la **inscripción 9ª**, de fecha 20 de Agosto de 2004, **al folio 62, del tomo 1371, libro 1371, finca 17866.**

CARGAS VIGENTES:
HIPOTECA a favor de la entidad **UNION CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A., E.F.C.,** en cuanto a la totalidad de esta finca, en los términos que resultan de la **inscripción 11ª, cuyo contenido transcribo:** "URBANA. Descrita en la inscripción 9ª. **Gravada con la HIPOTECA que consta de la inscripción 10ª y afecta a los Impuestos que consta por nota al margen de las inscripciones 9ª y 10ª.**- DOÑA JUANA ROSA GIL LOPEZ casada en régimen de separación de bienes con DON ENRIQUE VIDAL GARCIA, mayores de edad, vecinos de Alicante, Calle México, 11, bloque I 2º puerta D, Residencial Parque San Gabriel, II, con D.N.I. números 21365684-H y 78047465R, es dueña de esta finca, con carácter privativo, por los títulos que expresa la inscripción 9ª, y dicha señora, manifestando que no es domicilio familiar, constituyen **HIPOTECA** sobre la misma, y cuatro más, de distinta demarcación registral, en favor de la mercantil **Unión de Creditos Inmobiliarios, S.A., Establecimiento Financiero de Credito,** domiciliada en Madrid, Retama, 3, inscrita en el Registro Mercantil de dicha provincia, hoja M-67739, con C.I.F. A-39/025515 y en el Registro de Entidades de Financiación, con el número 8.512, representada por DON OSCAR DAVID RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad, vecino de Alicante, con D.N.I. 48.317.724-Z, facultado para ello en virtud de poder que la representación legal de la misma le tiene conferido mediante escritura otorgada en Madrid el 16 de Diciembre de 2.004 ante el Notario Don Gabriel Baleriola Lucas, cuyo poder se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de la provincia de Madrid.- Además, esta hipoteca se ha constituido entre otras con arreglo a las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA.- UCI entrega a los nombrados cónyuges, es decir la parte deudora, la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA MIL EUROS** en concepto de préstamo con garantía hipotecaria, por lo que dicha parte prestataria lo declara haber recibido en el acto del otorgamiento de la escritura que se inscribe, y se obliga a reembolsar dicho capital, así como los intereses, impuestos y cualesquiera otros gastos que se originen por el préstamo, incluso los derivados de su reclamación judicial o extrajudicial, hasta su total pago.- SEGUNDA.- AMORTIZACION DEL

PRESTAMO.- La parte prestataria se obliga a la devolución del capital prestado mediante el pago de **TRESCIENTAS CUOTAS** de periodicidad mensual, en cuatro fracciones temporales y de acuerdo con estas condiciones: a.- Primera fracción temporal.- Esta fracción comprenderá las primeras tres cuotas, cuyo importe podrá ser cero euros, si la parte prestataria ha elegido la opción de carencia total de capital e intereses y fecha del primer pago, que es de cinco de Noviembre de dos mil siete y con vencimientos respectivos el día cinco de cada mes o si éste es inhábil, el inmediato anterior habil.- No obstante si dentro del periodo de vigencia de esta primera fracción temporal se produjera el reembolso anticipado de una cantidad igual o superior a trescientos noventa mil euros, se pondrán fin a la misma a partir del día cinco del mes siguiente a aquel en que se produjeran el reembolso, entrando en vigor directamente lo establecido en la tercera fracción temporal.- Segunda fracción temporal.- Esta fracción comprenderá las siguientes nueve cuotas de duración del préstamo, cuyo importe y fecha del primer pago figuran en el apartado segunda fracción temporal, es decir, cinco de Febrero de dos mil ocho, de mil sesenta y ocho euros cinco céntimos y con vencimientos respectivos el dia cinco de cada mes, o si éste es inhábil, el inmediato anterior habil.- No obstante si dentro del periodo de vigencia de esta segunda fracción temporal se produjera el reembolso anticipado de una cantidad igual o superior a trescientos noventa mil euros, se pondrán fin a la misma a partir del día cinco del mes siguiente a aquel en que se produjeran el reembolso, entrando en vigor directamente lo establecido en la tercera fracción temporal.- Tercera fraccion temporal.- Esta fraccion comprendera la cuotas restantes hasta completar las primeras sesenta cuotas de duración del préstamo.- Durante esta fracción temporal, si no se ha producido aún el reembolso anticipado de una cantidad igual o superior a trescientos noventa mil euros, el importe de las cuotas se determinara de acuerdo con las siguientes condiciones: El importe de la cuota mensual se volverá a calcular aplicando al capital pendiente a dicha fecha, comprensivo además de los intereses devengados y no pagados en las fracciones anteriores el tipo de interes que resulte aplicable según la estipulación tercera o tercera bis.- Estas cuotas serán comprensivas de intereses exclusivamente.- Si la cuota calculada después de cada revision de tipo fuese inferior a la cuota resultante de la revisión anterior, se aplicará esta última.- Si ya se ha producido el reembolso anticipado de una cantidad igual o superior a trescientos noventa mil euros, durante estas dos fracción temporales anteriores, o bien, a partir del momento en que se produzca a lo largo de esta fracción temporal, el importe de las cuotas se volverá a calcular para cada perioro de conformidad con el nuevo tipo de interes que resulte aplicable según la estipulacion tercera bis y el capital pendiente a dicha fecha.- No obstante, la parte prestataria tendrá la opción en esta fracción temporal de, una vez producido el mencionado reembolso, y solo en esta momento, solicitar que las cuotas serán comprensivas de intereses exclusivamente.- Cuarta fraccion temporal.- Esta fraccion comprendera las restantes doscientas cuarenta cuotas de periodicidad mensual de duracion del prestamo.- Durante esta fracción temporal, el importe de las cuotas se determinara de acuerdo con las siguientes condiciones: El importe de la cuota mensual se volverá a calcular para cada periodo de conformidad con el nuevo tipo de interes que resulte aplicable según la estipulación tercera bis y el capital pendiente a dicha fecha, de manera que el mismo sea totalmente reembolsado durante el resto del plazo pactado.- La primera cuota resultante del nuevo calculo vencería al iniciarse la curta fracción temporal, y las siguientes, en las fechas indicadas en el anexo I, apartado "Fecha de vencimiento de la cuota revisada".- Opción de Conversion a un prestamo con cuota comprensiva de intereses y capital: La parte prestataria tiene la opcion, durante la vigencia de la tercera fracción temporal, siempre que haya realizado el reembolso de una cantidad igual o superior a trescientos noventa mil euros, y haya optado por convertir el prestamo con cuotas comprensivas exclusivamente de intereses de convertirlo en un prestamo con cuota comprensivas de capital e intereses, determinada segun el tipo fijado, en las fechas de revisión del tipo de interes.- Una vez que la parte prestataria se ha acogido a la opción de conversión a prestamo con cuota normal comprensiva de capital e intereses, se mantendrá en esta modalidad hasta la completa amortización del préstamo.- TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.- El capital del préstamo devengará intereses ordinarios desde el momento de su entrega de acuerdo con lo establecido en esta claúsula. 1º.- Determinación del tipo de interés aplicable. El tipo de interés ordinario aplicable al préstamo será determinado durante un periodo inicial que comprende desde la fecha de la escritura que se inscribe hasta la fecha que se señala en en Anexo I apartado "Duración del Periodo a tipo de interés determinado", es decir, el cinco de Abril de dos mil ocho y después se convertirá en variable de acuerdo con las condiciones pactadas en la estipulación tercera-bis. 2º.- Tipo de interés aplicable al periodo inicial. Durante el periodo inicial de duración del préstamo, el mismo es a tipo determinado estableciéndose al **CINCO ENTEROS QUINCE CENTESIMAS POR CIENTO NOMINAL ANUAL.** La determinación del tipo de interés aplicable conforme a lo establecido, se aplicará siempre que la parte prestataria mantenga el adeudo de las cuotas del préstamo en la cuenta designada.- Si dejara de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, aplicandose a la duración residual del periodo inicial un tipo de interés del cinco enteros veinticinco centesimas por ciento nominal anual.- 3º.- Devengo, cálculo y liquidación de intereses.- Los intereses ordinarios aplicables al préstamo, comenzarán a devengarse a partir de la fecha del otorgamiento del título que se inscribe, con carácter mensual, el día cinco de cada mes o el inmediato habil anterior, si este es inhabil, salvo el primer devengo, que tendra lugar siempre el dia Cinco.- El importe de los intereses devengados mensualmente se obtendrá multiplicando el capital pendiente el día de cálculo por el tipo de interés nominal vigente y dividiendo su resultado por mil doscientos.- En el caso de que el capital pendiente variase dentro del periodo de cálculo, se aplicará una de las dos fórmulas anteriores, en función del periodo en que se produzca a cada tramo de capital pendiente constante, prorrateándose respecto de la duración del periodo y sumándose a los intereses devengados en cada tramo, para obtener los intereses aplicables al periodo que corresponda.- TERCERA-BIS. Tipo de interés variable.- Transcurrido el periodo inicial a tipo fijo, el tipo de interés se convertirá en variable y determinación se realizará de acuerdo con las siguientes reglas: 1.- Definición del tipo de interés aplicable: El tipo de interés nominal

anual aplicable al capital dispuesto y pendiente de amortizar durante este periodo se determinará mediante la adición al valor que represente el tipo de interés de referencia definido en el apartado siguiente, de un margen constante de **CERO COMA CINCUENTA PUNTOS.-** El tipo de interés que resulte, se considerará nominal a todos los efectos.- La determinación del tipo de interés aplicable conforme al párrafo anterior se aplicará siempre que la parte prestataria mantenga el adeudo de las cuotas del préstamo en la cuenta designada.- Si dejara de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, adicionando al valor que represente el tipo de interés de referencia más el margen definido en el párrafo anterior, un margen de CERO COMA DIEZ PUNTOS PORCENTUALES.- **2**.- Identificacion del tipo de interes de referencia.- a.- Definición del tipo de interés de referencia.- El tipo de interés de referencia será el "**Tipo oficial contenido en la Norma Sexta bis de la Circular 8/1990 de 7 de Septiembre del banco de España modificada por la Circular 7/1999 de 29 de Junio denominado en su apartado g como Referencia interbancaria a un año.-** Dicha referencia aparece definida en el Anexo VIII, apartado 7 del anexo VIII de dicha Circular, como la media aritmetica simple de los valores diarios de los dias con mercado de cada més, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de deposito en euros a plazo de un año, calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación EURIBOR.- La referencia que servira de base para la revision será el EURIBOR correspondiente a los meses de Marzo y Septiembre.- La revision del tipo de interes se realizara semestralmente los dias cinco de los meses de Abril y Octubre, o el hábil anterior si es inhábil.- b.- Indice o tipo de interés de referencia sustitutivo.- Para el supuesto de que la referencia definida en el apartado a.= no pudiera aplicarse por cualquier causa, las partes convienen en que se utilizará el siguiente catálogo de indices o tipos de referencia sustitutivos: En primer lugar, la media aritmetica simple de los valores diarios de cada més de los tipos EURIBOR a un año publicados diariamente por la Federación Bancaria Europea, que aparezca en la pantalla EURIBOR de Reuters, aproximadamente a las ince a.m. de Bruselaas, u otro medio de información similar, de cada uno de los dias ques e tomen en cuenta.- Para calcular dicha media se tomarán solo los dias hábiles en el mercado de Madrid, considerandose inhábiles los sábados, domingos y festivos en Madrid, asi como el 25 de Diciembre y el 1 de Enero.- Se define el EURIBOR como el tipo de referencia del mercado del dinero para el euro.- La referencia que servirá de base será la media del mes anterior al de la fecha de revisión del tipo de interés que se llevará a cabo semestralmente los dias cinco de los meses de Enero y Julio, o el hábil anterior si es inhábil. En segundo lugar, en caso de que desapareciera tambien esta referencia, el cliente podrá optar entre aceptar la nueva referencia que le comunique la entidad acredora o reembolsar el saldo pendiente del préstamo en un plazo de treinta dias desde que se le comunique el nuevo tipo, aplicándose hasta dicho reembolso el tipo de interés vigente para el periodo anterior.- 3.- Comunicación a la parte prestataria del tipo de interés aplicable.- Dado que el tipo de referencia pactado es oficial, no será necesaria la comunicación del mismo a la parte prestataria, quien tendrá conocimiento de dicho tipo de referencia mediante la publicación que el Banco de España efectua en el B.O.E. mensualmente.- 4.- Límite de aumento del tipo de interés a efectos hipotecarios.- A efectos meramente hipotecarios, se establece expresamente que el aumento del tipo de interés ordinario tendrá como límite el **DIECIOCHO POR CIENTO**.- SEXTA.- INTERESES DE DEMORA Y RESOLUCION ANTICIPADA.- A.- INTERESES DE DEMORA.- Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria hipotecante derivadas del préstamo, vencidas y no satisfechas devengarán intereses de demora de acuerdo con las siguientes condiciones: 1º.- Las cuotas vencidas e impagadas devengarán desde su vencimiento **INTERESES DE DEMORA** calculado al tipo del **DIECIOCHO POR CIENTO**, aplicable sobre cada cuota vencida e impagada.- 2º.- En el supuesto de que, por el incumplimiento del prestatario, U.C.I declare vencido anticipadamente la totalidad del capital pendiente de pago, el tipo de interés de demora será del dieciocho por ciento, aplicable sobre la totalidad de dicho capital pendiente y que se devengará desde la fecha del vencimiento anticipado hasta la del pago efectivo de la deuda pendiente.- 3º.- En los dos supuestos mencionados en los números anteriores, el interés de demora se liquidará diariamente multiplicando el capital pendiente por el tipo de interés de demora y dividiéndolo por trescientos sesenta con el fin de transformar el tipo de interés anual en un tipo diario.- B.- RESOLUCION ANTICIPADA.- a) No obstante el vencimiento pactado, U.C.I podrá declarar vencido de pleno derecho el préstamo y hacer exigibles la totalidad de las obligaciones de pago contraidas por la parte prestataria hipotecante, cuando ésta no satisfaciera alguna de las cuotas de interés o de amortización pactadas en la escritura que se inscribe y además por las siguientes causas: 4º.- Si gravasen las fincas, en la fecha de la escritura que se inscribe, cargas no consignadas en la misma.- 6º.- Si la parte prestataria incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la clausula séptima, que son objeto de inscripción.- SEPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA PARTE PRESTATARIA Y DE LA PARTE HIPOTECANTE.- 2.- Pagar las contribuciones e impuestos que graven a las mismas en el presente y en el futuro.- No obstante, U.C.I podrá abonar directamente los mismos, en cuyo caso tendrá acción para reclamar su importe a la parte prestataria hipotecante.- 3.- No arrendar las fincas hipotecadas a terceros si el contrato no contuviese clausula válida de estabilización con arreglo al Indice de Precios al Consumo o que, aún conteniéndola, la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de multiplicar el tipo de interés legal del dinero por 1'5, no cubra la total responsabilidad asegurada o bien que, aún cubriendo dicha responsabilidad, se realice en condiciones perjudiciales para el acreedor, en los términos que establecen los artículos 117 de la Ley Hipotecaria y 219 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario.- A estos efectos, el prestatario se obliga a comunicar al acreedor hipotecario cualquier contrato de arrendamiento concertado con posterioridad a la constitución de esta hipoteca, con indicación de la fecha, datos de identificación del arrendatario, renta pactada y clausula de estabilización.- El incumplimiento de las obligaciones asumidas en este número dará derecho al acreedor hipotecario, no solo a dar por vencido el crédito, sino a impugnar el arrendamiento contratado, todo ello de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de los Registros

C.S.V. : 20302223E30C4A5F

y del Notariado de 27 de enero de 1.986.- 4.- Tener aseguradas las fincas hipotecadas contra el riesgo de daños incendio y catástrofes.- OCTAVA.- La hipoteca se constituye en garantía de la devolución de un préstamo que dicha entidad concede a la parte deudora, sobre esta finca y cuatro más, de **QUINIENTOS SETENTA MIL EUROS de capital, de la cantidad máxima de CIENTO DOS MIL SEISICIENTOS EUROS de intereses remuneratorios de un año al tipo fijado como límite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS EUROS por intereses de demora o indemnizatorios de dos años al dieciocho por ciento, tipo fijado como límite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de CINCUENTA Y SIETE MIL EUROS por costas y gastos de ejecución judicial o extrajudicial; y de la cantidad de ONCE MIL CUATROCIENTOS EUROS por otros gastos debidos que, siendo de cuenta de la parte prestataria hipotecante, hayan sido suplidos por el acreedor hipotecario, de acuerdo con lo pactado en la escritura que se inscribe y que estén relacionados con la conservación de la garantía, tales como impuestos, tasas, arbitrios, primas de seguro y gastos de comunidad; RESPONDIENDO la finca de éste número de CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS ONCE EUROS, de la cantidad máxima de VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS NOVENTA Y OCHO CENTIMOS de intereses remuneratorios de un año al tipo fijado como límite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE EUROS NOVENTA Y SEIS CENTIMOS por intereses de demora o indemnizatorios de dos años al dieciocho por ciento, tipo fijado como límite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN EUROS DIEZ CENTIMOS por costas y gastos de ejecución judicial o extrajudicial; y de la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS SEIS EUROS VEINTIDOS CENTIMOS por otros gastos debidos que, siendo de cuenta de la parte prestataria hipotecante, hayan sido suplidos por el acreedor hipotecario, de acuerdo con lo pactado en la escritura que se inscribe y que estén relacionados con la conservación de la garantía, tales como impuestos, tasas, arbitrios, primas de seguro y gastos de comunidad.-** NOVENA.- La hipoteca se extiende a cuantos elementos no descritos se encuentren en la finca hipoteca y en concreto, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, a cuanto establecen los artículos 109, 110, y 111 de la Ley Hipotecaria, 215 del Reglamento Hipotecario y 334 del Código Civil. Además se extenderá a las mejoras, obras y edificaciones que se contengan en las fincas hipotecadas, incluso a los edificios o construcciones de nueva planta y a los bienes de naturaleza mueble incorporados a la misma de una manera permanente.- DECIMA. En caso de incumplimiento la entidad acreedora podrá utilizar a su elección el procedimiento ordinario de ejecución establecido en el Titulo IV del Libro III de la Ley de Enjuicimiento Civil, con las especialidades previstas en el capitulo V, y la venta extgrajudicial pactada y prevista en el articulo 129 de la Ley Hipotecaria y 234, 235, 236 y 236-a a 236-o del Reglamento Hipotecario.- A los efectos prevenidos en el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes TASAN la finca de este número en la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS EUROS VEINTISEIS CENTIMOS**.- Asimismo, a los efectos prevenidos en dicho artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte prestataria señala a efectos de notificaciones en caso de ejecución, EN **LA FINCA DE ESTE NUMERO**.- Las partes convienen que U.C.I. podrá determinar el vencimiento total del préstamo en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes, *según lo* estipulado en el Art. 693, apartado 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- Se designa mandatario de la parte deudora para que la represente en su día en la venta de las fincas, al acreedor hipotecario. A los efectos del artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes contratantes convienen que, en caso de ejecución judicial, será cantidad liquida exigible la que resulte de la certificación expedida por el acreedor hipotecario, acreditativa del saldo adeudado por la parte prestataria en el momento del incumplimiento, con especificación de sus respectivos conceptos. Dicha certificación, intervenida por fedatario público, contendrá un extracto de la cuenta de la parte prestataria y le será notificado judicial o notarialmente, en cumplimiento del articulo 153 de la Ley Hipotecaria, pudiendo aquel alegar en la misma forma, y dentro de los ocho dias siguientes, error o falsedad.- UNDECIMA.- VENTA EXTRAJUDICIAL.- De acuerdo con lo establecido en el Articulo 129 de la Ley Hipotecaria y 234, 235, 236 y 236-a a 236-o del Reglamento Hipotecario, ambas partes pactan expresamente, que en caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada, U.C.I. podrá utilizar a su elección, además del procedimiento a que se refiere la estipulación décima, la venta extrajudicial del bien o bienes hipotecados, conforme al Art. 1.858 del CC.- A efectos de dicho procedimiento se establece expresamente como domicilio a efectos de subasta, los señalados en la estipulación décima, designando la parte hipotecante a U.C.I. como mandatario para que le represente, en su dia, en el otorgamiento de la escritura de venta, todo ello de acuerdo con el referido Articulo 234 del RH.- DUODECIMA. El acreedor hipotecario podrá ceder el crédito que se deriva de este contrato a un tercero, o emitir una participación hipotecaria que lo represente, sin necesidad de notificación de la cesión a la parte prestataria, quién renuncia expresamente a este derecho. DECIMOQUINTA.- Cualquier persona deudora del préstamo que se inscribe está obligada a su pago al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el contrato que se inscribe, solidariamente.- El crédito del deudor hipotecario es indivisible, incluso ante cualquier heredero de un deudor.- Por medio de escritura de ratificación de fecha cuatro de Octubre de dos mil siete, ante su Notario de Madrid, don Gabriel Baleriola Lucas, comparece don Philippe Jacques Laporte, mayor de edad, de nacionalidad francesa, vecino de Madrid, con Tarjera de Residencia 253119 y N.I.E. X-1716469-W, facultado para el acto que motiva la presente, en virtud del poder conferido a su favor para la representación legal de la citada sociedad, mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Jose Manuel Hernandez Antolín, el día seis de Junio de dos mil tres, inscrita en el Registro Mercantil, que RATIFICA en todas sus *partes la escritura que motiva la presente.- En su virtud, INSCRIBO a favor* de **UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO**, el derecho de *hipoteca*

C.S.V. : 20302223F30C4A5F

constituído sobre la finca de este número en los términos dichos, con el pacto expreso sobre vencimiento anticipado en caso de impago de cuota de amortización.- Así resulta de una segunda copia de la escritura otorgada en **Alicante, a veintiséis de Septiembre de dos mil siete, ante su Notario don JOSE MANUEL CARTAGENA FERNANDEZ**, protocolo número 1.836/07, que ha sido presentada, en unión de la referida de ratificación, a las dieciséis horas un minuto del día veintiséis de Septiembre último, asiento 592 del diario 105.- Alicante, a dieciocho de Octubre de Dos mil siete".-

ES LA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVA LA PRESENTE.- ESTA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR.-

Con fecha DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EXPEDIDA CERTIFICACION CONTINUADA DE DOMINIO Y CARGAS DE ESTA FINCA PREVISTA EN EL ARTICULO 688 DE LA L.E.C., por la hipoteca de la inscripción 11ª, solicitada en mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia número NUEVE de Alicante, donde se siguen autos de EJECUCIÓN HIPOTECARIA con el número 730/2022.-

Al margen de la inscripción 11ª, aparece extendida nota de fecha 21/12/21, según la cual, queda afecta por 5 años a la posible revisión por la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, habiéndose declarado exenta/no sujeta.

Sobre la finca de que se certifica **NO APARECE IMPUESTA MAS CARGA, GRAVAMEN, AFECCION O LIMITACION DE CLASE ALGUNA** vigente en el día de hoy.

DOCUMENTOS PENDIENTES:
NO hay documentos pendientes de despacho.

La hipoteca que se ejecuta figura inscrita a favor de UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO.-
Y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave, limite, modifique o condicione el dominio de la finca de que se certifica, y **dejando extendida la oportuna nota marginal**, expido la presente que firmo en Alicante, antes de la apertura del Libro diario, a dieciséis de mayo del año dos mil veintidós.-

Por no existir inscripciones vigentes a favor de titulares registrales de derechos reales o cargas posteriores a la hipoteca que se ejecuta, no se ha verificado comunicación alguna de las previstas en el artículo 689.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se han suprimido las circunstancias personales que constan en los distintos asientos de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

ADVERTENCIAS
A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

C.S.V. : 20302223F30C4A5F

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

C.S.V. : 20302223F30C4A5F